

Versión Pública de RR-0806/2024, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	El 20 de enero del 2025.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 24 de enero del 2025 y Acta de Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0806/2024
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente pagina 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Baderas Huesca Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Magnolia Zamora Gómez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: Revocar.

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0806/2024** relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE JUAN C. BONILLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

- I.** Con fecha tres de julio de dos mil veinticuatro, el hoy recurrente, remitió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, la cual quedó registrada bajo el número de folio indicado al rubro de esta resolución.
- II.** El treinta y uno de julio de este año, el sujeto obligado contestó la solicitud de acceso a la información pública.
- III.** Con fecha uno de agosto del presente año, el hoy recurrente envió electrónicamente a este Órgano Garante un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.
- IV.** Por auto de seis de agosto de este año, la Comisionada presidente, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto mismo al que le asignó el número de expediente **RR-0806/2024**, el cual fue turnado a su Ponencia, para su trámite respectivo.
- V.** En proveído de fecha doce de agosto del año que transcurre, se admitió *(se)* ordenó integrar el presente expediente; de igual forma, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniere y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado y anexara las constancias que *(se)*

acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

Por otra parte, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en la cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y finalmente se señaló que el reclamante indico correo electrónico para recibir notificaciones y no ofreció pruebas.

VI. En proveído veintisiete de agosto del presente año, se acordó en el sentido que el sujeto obligado no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal; por lo que, se continuó con el procedimiento, estableciendo que no se admitió ninguna prueba dentro del presente asunto, en virtud de que las partes no ofrecieron material probatorio; asimismo, se puntualizó la negativa del agraviado para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

VII. El ocho de octubre de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. En el recurso de revisión se observa que el recurrente interpuso el mismo alegando que el sujeto obligado no le otorgó la respuesta solicitada y la respuesta no se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo que, se admitió el presente en términos de las fracciones I y XI del artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; sin embargo, de una interpretación armónica de los motivos de agravio y de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, es claro que, en la especie, la hipótesis normativa que se actualiza es la relativa a la **falta de fundamentación y motivación de la respuesta en la que clasificó la información**; por lo que, el presente medio de impugnación es procedente en términos del artículo 170, fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos exigidos por el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El primer lugar, la recurrente remitió al Honorable Ayuntamiento de Juan C. Bonilla, Puebla, una solicitud de acceso a la información pública, misma que fue asignada con el número de folio indicado en el rubro de esta resolución, en la cual se requirió lo siguiente:

"LA RESPUESTA COMO QUE LA INFORMACION ES RESERVADA NO APLICA--PORQUE ATRAVES DE ESE DOCUMENTO SE LES OTORGA EL PRESUPEUESTO DE ESTE MUNICIPIO -Y ESO ES INFORMACION PUBLICA-Y AL REGISTRAR ESTE MUNICIPIO EN LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO ESA ES INFORMACION PUBLICA-POR LO TANTO DEJENSE DE MENTIR Y SOLICITO UNA VEZ MAS LA INFORMACION PUBLICA DE ES TE MUNICIPIO SOLICITADA-EL 99% DE TODOS LO MUNICIPIO DEL ESTADO DE PUEBLA SE ME HA OTORGADO DE ACUERDO A LA LEY DE TRANSPARENCIA

SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACION PUBLICA

1-COPIA DE LA CEDULA DE IDENTIFICACION FISCAL DE ESTE MUNICIPIO Y/O COPIA DE LA SITUACION FISCAL DE ESTE MUNICIPIO Y/O EL NUMERO DE REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE ESTE MUNICIPIO".

A lo que, el sujeto obligado contestó en los términos siguientes:

"POR MEDIO DE LA PRESENTE Y EN RESPUESTA A SU SOLICITUD CON FOLIO 210434624000026 DE FECHA 02 DE JULIO DEL 2024 Y EN TERMINOS DE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 31 Y 42 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS", NO ES POSIBLE OBSEQUIRA SU SOLICITUD, EN VIRTUD DE QUE LA INFORMACION SOLICITADA ES CONSIDERADA RESERVADA Y CONFIDENCIAL, A LA QUE SOLO TIENE ACCESO SU TITULAR A TRAVES DE SU REPRESENTANTE LEGAL O EL FUNCIONARIO FACULTADO PARA ELLO, YA QUE LA INFORMACION QUE USTED SOLICITA, PUEDE SER OBJETO DE DAÑO, ALTERACION, USO, ACCESO O TRATAMIENTO NO AUTORIZADO Y QUE PUEDE SER UTILIZADA PARA COMETER HECHOS CON APARIENCIA DE DELITO EN PERJUICIO DE SU TITULAR."

Por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó lo siguiente:

"NO SE OTORGO LA RESPUESTA SOLIICTADA--LA RESPEUSTA NO SE MOTIVO NI FUNDAMENTO"

Sin que el sujeto obligado haya manifestado algo en contra, toda vez que no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes dentro del presente asunto.

Las partes no anunciaron material probatorio, por lo que, no se admitió ninguna prueba en el expediente que se estudia.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer lugar, el día tres de julio de dos mil veinticuatro, el hoy recurrente, remitió electrónicamente al Honorable Ayuntamiento de Juan C. Bonilla, una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio indicado en

el rubro de esta resolución, en la cual requirió la copia de la cedula de identificación fiscal y/o la situación fiscal y/o el número de registro federal del contribuyente del Ayuntamiento.

A lo que, el sujeto obligado al emitir respuesta, le informó al entonces solicitante que, en términos de los numerales 31 y 42 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, no se otorgaba la información requerida, en virtud de que la misma se considerada como información reservada y confidencial y que únicamente tenía acceso a dicha información el titular a través de su representante legal o el funcionario facultado para ello, ya que lo solicitado puede ser objeto de daño, alteración, uso, acceso o tratamiento no autorizado y que puede ser utilizada para cometer hechos con apariencia de delito en perjuicio del Titular.

Por lo que, el hoy reclamante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó que no se otorgó la información solicitada y la respuesta no se encontraba debidamente fundada y motivada, sin que el sujeto obligado haya manifestado algo en contra, toda vez que no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal.

En ese orden de ideas, una vez establecidos los hechos que acontecen en el presente asunto, es importante indicar en primer término que, el derecho de acceso a la información se encuentra consagrado en el artículo 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentren en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado. En consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requiera dicha información; toda vez que este derecho fundamental, regido por el principio de máxima publicidad, garantiza así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regulan este derecho, en virtud de que la información pública puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales, como la vida privada de las personas o las

establecidas en la ley que regula dicho derecho, sin que esta última tenga temporalidad.

En el caso que nos ocupa, se observa que el recurrente se inconformó de la falta de fundamentación y motivación de la respuesta en la que clasificó la información el sujeto obligado, por lo que es importante señalar que, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su Título Sexto, se encuentran los criterios bajo los cuales puede ser clasificada la información como reservada o confidencial.

Por tanto, resulta viable señalar el proceso que deben llevar a cabo los sujetos obligados al momento de clasificar la información, para verificar si la autoridad responsable cumplió con lo establecido en los ordenamientos legales que regulan el derecho de acceso a la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 22 fracción II, 113, 114, 115, 116, 118, 124, 125, 126, 127, 130, 134 fracción I, 135, 136, 137, 142, 144, 155 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De los preceptos citados, se observa que los ciudadanos por sí, o por medio de su representante, podrán presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de acreditar interés, justificación o motivación alguna.

Asimismo, el legislador estableció que las formas en que el sujeto obligado tiene para dar respuesta a las peticiones de información son:

Haciéndole saber al ciudadano que la información requerida no es de su competencia o no existe o es información reservada o confidencial.

Haciendo saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada.

Entregando o enviando en su caso la información de ser posible en el medio que el solicitante la requirió, siempre que se cubran los costos de reproducción.

Entregando la información por el medio electrónico disponible

✓ Poniendo al solicitante la información en consulta directa.

Por otra parte, los artículos indicados señalan que la clasificación de la información es el proceso por el cual los titulares de las áreas que tienen a resguardo la información requerida, determinan que lo solicitado por los ciudadanos se encuentra catalogada como reservada o confidencial, por uno de los supuestos establecidos en las leyes de la materia.

El procedimiento antes indicado se lleva a cabo, entre otras hipótesis, al momento que:

- Se recibe una solicitud de acceso a la información.

Una vez que el titular de la Unidad de Transparencia recibe la petición de información, debe turnarla a todas las áreas competentes que cuenten con la misma o tenga de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, tal como lo señala el numeral 17 del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla, por lo que estos últimos son los responsables de clasificar la información en términos de ley.

Por tanto, en los casos que el Titular del área que tiene la información observe que la información solicitada se encuentra **clasificada como reservada**, por actualizarse una de las causales establecidas en las leyes que regula el derecho de acceso a la información, deberá realizar prueba de daño, en la cual justifique lo siguiente:

- Que la divulgación de la información requerida por el solicitante representa un riesgo real, demostrable e identificable un perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera al interés público general de que se difunda.
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Posteriormente, el área respectiva deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive su clasificación (prueba de daño) al Comité de Transparencia, para que este a su vez dicte la resolución en la cual confirme, modifique o revoque la misma.

haciendo del conocimiento al solicitante en el medio que este haya señalado para tales efectos.

Por otra parte, los numerales señalados, establecen que se considera como información confidencial, entre otros supuestos, **la que contiene datos personales de una persona física identificada o identificable**, dicha catalogación no está sujeta a temporalidad; asimismo, dicha clasificación debe ser confirmada, modificada o revocada por el comité de transparencia de los sujetos obligados mediante resolución debidamente fundada y motivada, misma que debe ser notificada a los solicitantes.

Asimismo, el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Puebla, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando:

- I) La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público.
- II) **Por ley tenga el carácter de pública.**
- III) Exista una orden judicial.
- IV) Por razones de seguridad nacional y salubridad general.
- V) Para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

Conforme a lo expuesto, si el Sujeto Obligado considera que una parte de la información solicitada, estaba clasificada como confidencial, debía realizar la Clasificación respectiva, a través del Comité de Transparencia, en el que señale de **manera fundada y motivada** las razones por las cuales se acreditaba el supuesto de clasificación.

Asimismo, los numerales Cuarto, Quinto, Octavo¹ y Quincuagésimo primero², de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, indican que para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el Titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, así como los Lineamientos antes citados, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

De igual forma, los artículos antes señalados establecen que la carga prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Igualmente, los numerales de los Lineamientos antes citados, establecen que para fundar la clasificación de la información, los sujetos obligados deben señalar el artículo, la fracción, el inciso, el párrafo o el numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado Mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial y para motivar la clasificación señalará las razones o circunstancias especiales que lo

¹ "Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial. Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento...".

² "Quincuagésimo primero. Toda acta del Comité de Transparencia deberá contener: ...En los casos de resoluciones del Comité de Transparencia en las que se confirme la clasificación de información confidencial solo se deberán de identificar los tipos de datos protegidos, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo."

llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Finalmente, los multicitados Lineamientos, señalan que las actas del Comité de Transparencia que confirmen la clasificación de la información como confidencial deberán identificar qué tipo de datos son los protegidos en términos del numeral trigésimo octavo de los multicitados Lineamientos.

Una vez establecido lo anterior, es viable retomar que el sujeto obligado, al momento de responder al agraviado indicó que, dicha información era reservada y confidencial, en virtud de que, el que tenía acceso a la requerido era el titular a través de su representante legal o el funcionario facultado para ello, ya que lo solicitado puede ser objeto de daño, alteración, uso, acceso o tratamiento no autorizado y que puede ser utilizada para cometer hechos con apariencia de delito en perjuicio del Titular.

Por lo anteriormente expuesto, se observa que, la autoridad responsable, incumplió con lo establecido en los artículos 22, fracción II, 113, 114, 115, fracción I, 116, 118, 123, 124, 125, 126, 127, 130, 142, 144 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **para clasificar la información como reservada o confidencial**, en virtud de que cuando se trate como información reservada el área que tiene la información es la obligada de remitir la prueba de daño al Comité de Transparencia para que este confirme, modifique o revoque la clasificación realizada por dicha área como reservada; en la respuesta no se advierte la prueba de daño establecida en el artículo 126 de la Ley de Transparencia, la cual debe contener la justificación de por qué no se puede otorgar la información solicitada, tal como se indicó ~~en párrafos anteriores~~, ni el Acta del Comité de Transparencia en la cual se haya confirmado dicha clasificación.

En consecuencia, la autoridad responsable **no fundó ni motivó** la clasificación de información hecha valer en su respuesta, en virtud de que, únicamente indicó los artículos 31 y 42 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, sin establecer qué causales de reserva señaladas en el numeral

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Juan C.
Bonilla, Puebla.
Solicitud Folio: 210434624000026
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0806/2024.

123 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla se actualizaban en el presente asunto; asimismo, no realizó la prueba de daño establecida en la normatividad.

De igual forma, se advierte que las clasificaciones invocadas por el sujeto obligado no fueron confirmadas por su Comité de Transparencia y además no estableció que artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley establecen que los datos requeridos por el recurrente se trataban de datos personales.

Por otro lado, es viable retomar que el recurrente pidió, entre otra información, el número de registro federal del contribuyente del Ayuntamiento, siendo esto un dato público por tratarse el RFC de una persona moral, toda vez que los Ayuntamientos son **personas morales** por tener personalidad jurídica y patrimonio propio, tal como lo establece el artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, tiene sustento en el criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Clave de control: SO/008/2019, el cual menciona:

"Razón social y RFC de personas morales. La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio; asimismo, su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores."

En consecuencia, es fundado lo alegado por el recurrente en el presente recurso de revisión, en virtud de que, como se indicó en los párrafos anteriores el sujeto obligado no fundó ni motivó la clasificación la información como reservada o como confidencial, toda vez que no llevó a cabo el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla y los multicitados Lineamientos Generales; además de que uno de los datos requeridos por el entonces solicitante era un dato público, tal como se estableció en párrafos anteriores, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de

acceso a la información que se analizó, para efecto de que entregue al recurrente la información requerida en la forma y en el medio solicitado para ello.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero.- Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado sobre la solicitud de acceso a la información que se analizó, por las razones y para los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO**.

Segundo.- Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo no mayor a diez días, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Tercero.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

~~Notifíquese~~ la presente resolución al recurrente en el medio señalado y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Juan C.
Bonilla, Puebla.
Solicitud Folio: 210434624000026
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0806/2024.

Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día nueve de octubre de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO.


NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente hoja forma parte conducente de la resolución dictada en el expediente número RR-0806/2024, por unanimidad de votos de los comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día nueve de octubre de dos mil veinticuatro.

PD2/REBH/RR-0806/2024/Mag/ RESOLUCIÓN